

Lima, dos de diciembre de dos mil catorce.

Vistos; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil -Procurador Adjunto de la Contraloría General de la República- contra el auto de fojas mil seiscientos cuarenta y nueve, del cinco de noviembre de dos mil doce, que declaró no haber mérito a pasar a juicio oral contra el procesado Jorge Luís Mantilla Campos por los delitos contra la Administración Pública – peculado, y contra la Fe Pública – supresión o destrucción de documento, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la Parte Civil -Procurador Adjunto de la Contraloría General de la República- en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos cincuenta y ocho, argumenta que el Colegiado Superior al declarar que la acción penal seguida contra el encausado Jorge Luís Mantilla Campos, ha prescrito por haber transcurrido más de veinte años desde que ocurrieron los hechos, no ha tomado en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número nueve guión dos mil siete /CJ guión ciento dieciséis, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción penal señalado en veinte años para los delitos sancionados con pena privativa de libertad, solo operan respecto al plazo ordinario, más no, respecto del plazo extraordinario. En este contexto, conduye que la acción penal no ha prescrito, ya que los hechos ocurrieron entre el año mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa, y estando a que el delito de peculado está reprimido con ocho años de





pena privativa de libertad, y duplicado el plazo de prescripción, y agregando el plazo extraordinario, la acción prescribiría a los veinticuatro años, plazo que a la fecha no ha transcurrido.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, en el dictamen de fojas mil seiscientos treinta y nueve, se consigna que el procesado Jorge Luís Mantilla Campos, cuando ocupaba el cargo de asesor del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, en el periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa, haber obviado las disposiciones que regulaban el proceso integral de abastecimiento en las adquisiciones efectuadas por el aludido Ministerio, por cuanto aún cuando dichas adquisiciones por tratarse de bienes con el carácter de secreto militar, estaban exceptuadas de los requisitos de licitación y/o concurso público de precios y méritos, no estaban exentas del estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan el proceso de abastecimiento, conforme se ha establecido en las sonclusiones del informe complementario de contraloría número tres guión noventa y tres guión -CG/GO -fojas mil veintinueve-, estableciéndose que el procesado por el cargo que ostentaba, tenía estrecha participación en el contrato N° K-86-1/20, celebrado con la República Popular de Corea para adquirir ametralladoras AKM guión sesenta y cinco, y en la suscripción del adicional de dicho contrato, en los que se habría concertado que el pago de la compra se realizaría a un tercero -Chongchongang- que no intervino en la suscripción de los contratos, el que se cancelaría mediante depósito en la cuenta corriente abierta en el Banco de Crédito de Austria, lo que es inusual, dado que el pago para este tipo de adquisiciones se efectúan mediante la apertura de Carta de Crédito y, no, mediante la cuenta de un tercero, variándose además, en el contrato adicional el tipo de algunos armamentos que deberían ser suministrados conforme al primer contrato,



todo ello sin contar con documentación sustentatoria de la necesidad y conveniencia de la compra y sin contar con la aprobación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

3.1. Que, a manera de introducción es oportuno recordar que el principio acusatorio implica que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, al juzgador no le corresponde ejercer esta facultad, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso o acusación el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u ordenar al Fiscal que formule acusación, esto de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, en tanto medie la particular importancia de no haberse vulnerado otros derechos fundamentales de incidencia procesal como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme se determinó en la sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, del trece de marzo de dos mil seis, y en la Ejecutoria Vinculante de este Supremo Tribunal número mil seiscientos setenta y ocho guión dos mil seis, del trece de abril de dos mil siete.

3.2. Que, en el caso sub examine, el Fiscal Superior a fojas mil seiscientos treinta y nueve, emitió opinión por no haber mérito para pasar a juicio oral respecto de los delitos precisados en el introito de esta Ejecutoria, criterio que posteriormente fue compartido por el Colegiado Superior declarando no haber mérito para pasar a juicio oral contra el referido imputado por los delitos investigados -ver folios mil seiscientos cuarenta y nueve-; que interpuesto el respectivo recurso impugnatorio el Fiscal Supremo en lo Penal compartió esa inicial conclusión y dictaminó que se declare no haber nulidad en la recurrida -que por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que



rige en el Ministerio Público, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior, concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público-; que, siendo así, no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación, sobretodo sino se advierte haberse incurrido en las infracciones expuestas en la parte in fine del fundamento jurídico precedente, y en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso, se debe emitir pronunciamiento en este sentido; que es de agregar que tampoco existe vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por que el Colegiado Superior expresó las razones jundadas en derecho del porqué compartió la decisión del representante del Ministerio Público -titular de la acción penal-, y como tal, se debe emitir pronunciamiento en este sentido.

3.3. A mayor abundamiento, se tiene que conforme lo dispone el artículo ciento diecinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro -vigente al momento de los hechos-, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es diez años para los delitos que merezcan pena de penitenciaria y cinco años para los delitos que merezcan prisión, y que el plazo de prescripción se auméntará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado, concordado con el artículo ciento veintiuno del mismo cuerpo legal, la que señala que en todo caso, la acción penal prescribiría extraordinariamente, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad el plazo ordinario; en ese sentido, apreciándose que el hecho denunciado data del período comprendido del año mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa, y que los injustos penales imputados están previstos en el artículo el artículo trescientos cuarenta y séis -peculado-, y trescientos sesenta y cuatro -supresión o destrucción de documentos- del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual se encuentra sancionado con penitenciaria no mayor de veinte años, y con



penitenciaria no mayor de diez años o con prisión no menor de seis meses, respectivamente; por lo que se debe concluir que el término del plazo extraordinario sería de veintidós años con seis meses, tiempo que a la fecha ha transcurrido en exceso teniendo en cuenta la fecha de los hechos ilícitos cometidos; por tal motivo lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas mil seiscientos cuarenta y nueve, del cinco de noviembre de dos mil doce, que declara no haber mérito a pasar a juicio oral contra el procesado Jorge Luís Mantilla Campos por los delitos contra la Administración Pública – peculado, y contra la Fe Pública – supresión o destrucción de documento, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por impedimento del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA